

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por MARTHA CECILIA MONTENEGRO
PERNIA contra ADRIANA MONTOYA MONTAÑO RAD: 76-520-31-
05-001-2007-00376-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, el cual no se encuentra digitalizado, informando, que la ejecutada ADRIANA MONTOYA MONTAÑO, allego vía correo institucional paz y salvo y transacción suscrito entre las partes, (visible a folios 24 a 32 del expediente físico) a través del cual dan por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 10 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.255

Palmira (V.), diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutada ADRIANA MONTOYA MONTAÑO, allega al correo institucional del Juzgado, escrito en el cual manifiesta que en fecha febrero 22 del 2022, las partes intervinientes en este asunto celebraron contrato de transacción autenticado en la Notaria Única de Candelaria – Valle, para dar por finalizado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, como quiera que la ejecutada, canceló la obligación a su cargo en favor de la señora MARTHA CECILIA MONTENEGRO PERNIA, como se verifica de folios 26 a 32 del expediente físico, con lo cual, se concluye que la

ejecutada canceló la suma de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000) a la demandante, quien en la misma fecha 22 de febrero del año en curso expidió paz y salvo por todo concepto en favor de la señora MONTOYA MONTAÑO, observándose del escrito de transacción, que las partes deciden dar por terminado el proceso ejecutivo y así mismo solicitan la cancelación de las medidas cautelares decretada, a lo cual accederá el Juzgado por ser procedente, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por MARTHA CECILIA MONTENEGRO PERNIA contra ADRIANA MONTOYA MONTAÑO Rad: 2007-00376-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR: el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por Auto Inter No. 371 del 1 de octubre del 2007, para lo cual se dispondrá que por la secretaria del despacho se oficie a las entidades del caso, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARÍA ROSALBA COLORADO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00547-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la diligencia programada para el día 9 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., no se llevó a cabo, por problemas de último minuto sufridos con el computador del titular del Despacho. En ese orden, se solicita fecha para reprogramar la diligencia virtual.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 247

Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-

En consideración al informe secretaria, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Señálese el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, para continuar con la diligencia **VIRTUAL** profiriendo la correspondiente sentencia conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

s.g.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 22 – 43 Primer Piso KOf. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ÁNGELA MARÍA PEÑARANDA TRUJILLO y MARÍA FERNANDA LENIS PEÑARANDA contra ALEJANDRA MARÍA HERNANDEZ TOVAR, LUIS GIL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00284-00.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada ALEJANDRA MARÍA HERNANDEZ TOVAR presentó escrito de contestación de demanda, entre tanto el mandatario judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, refiere que la entidad que representa fue notificada del escrito de contestación de demanda por parte del apoderado judicial de la precitada demandada, oponiéndose a la pretensiones de la demanda.

Palmira (V), 17 de febrero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 171

Palmira (Valle), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la demandada COMFENALCO, Dra. ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR, presentó poder y escrito de contestación de demanda, el cual reposa en el expediente que se encuentra la Plataforma One Drive.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por tal demandada, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En el expediente que se encuentra en la plataforma one drive, obra poder conferido por el Representante Legal de la E.P.S. COMFENALCO VALLE, así como escrito del mandatario judicial a través del cual refiere que el día 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, la entidad que representa fue notificada de la contestación de demanda por parte del apoderado judicial de la demandada ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR en oposición a la pretensiones de las demandante MARÍA FERNANDA LENIS PEÑARANDA y ANGELA MARÍA PEÑARANDA TRUJILLO, sin copia al juzgado de conocimiento y a la parte demandante.

Alude el apoderado judicial de la demandada E.P.S. COMFENALCO VALLE, que, al consultar el proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial, se observa que, en la anotación del 29 de noviembre de 2021, se indica “...*SE REALIZA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020, A LA DEMANDADA / S.G...*”. Agregando los pantallazos respectivos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se procedió a validar en los registros del buzón electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la EPS COMFENALCO VALLE, no evidenciándose correos electrónicos enviados por el (la) apoderado judicial de las demandantes, notificándole el auto admisorio de la demanda junto con su respectivo traslado para que su representada ejerciera su derecho fundamental al debido proceso y a las garantías de defensa y contradicción. Indicando la dirección física y electrónica donde la entidad de salud recibe notificaciones.

Que, con fundamento en lo expuesto, es claro que, el extremo activo de la litis no practicó en legal forma el acto de notificación del auto admisorio de la demanda a su representada conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, vulnerando el derecho y las garantías mínimas de conocer el proceso que cursa en contra de la E.P.S y poder ejercer su derecho a la defensa.

Solicita en consecuencia que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación del a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL

VALEL DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE E.P.S., para en su defecto ejercer el derecho fundamental al debido proceso y a las garantías de contradicción y defensa a través de la contestación de la demanda.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, frente a lo deprecado por la apoderada judicial, tenemos que existe una equívoca apreciación del profesional de respecto de trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en materia laboral, por las siguientes razones:

Mediante auto Interlocutorio N°. 036 del 20 de enero de 2020, que dispuso dejar sin efecto alguno la providencia del 9 de octubre de 2019 que admitió la presente demanda como ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por ÁNGELA MARÍA PEÑARANDA TRUJILLO y MARÍA FERNANDA LENIS PEÑARANDA contra ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR, LUIS GIL y COMFENALCO E.P.S.

Es de aclarar que, este es un proceso que se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, el 22 de enero de 2020, el apoderado judicial de las demandantes allegó constancia de la empresa de correo en tres folios, indicando haber diligenciado las notificaciones respecto de ALEJANDRA MARÍA FERNÁNDEZ y LUIS GIL (fls 84 a 86).

No obstante, ello, el 3 de marzo de 2020, el Juzgado procedió a librar las correspondientes citaciones para diligencia de notificación personal de las enjuiciadas, conforme a la documental obrante a folios 88 a 89 del expediente y recibidas para su diligenciamiento el mismo día, mes y año por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin embargo, el pasado 29 de noviembre de 2021, el Juzgado procedió a librar notificación electrónica respecto de los demandados ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR Y LUIS GIL, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **omitiendo realizar la notificación respecto de E.P.S. COMFENALCO.**

Es por ello que no le asiste razón al mandatario judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, EN SU PROGRAMA E.P.S., en solicitar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto que no se ha registrado la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se infiere que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA E.P.S., si bien es cierto tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso fue por el escrito de contestación a la demanda que le remitió el apoderado judicial de ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR, pero la realidad es que aún no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, se dispondrá que, por la secretaría del Juzgado, se proceda a notificarle a la precitada Entidad Promotora de Salud el auto admisorio de la demanda, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa, **a quien se compartirá el Link de la carpeta digital del expediente**

De otro lado, se continuará con la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto del demandado LUIS GIL.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula No. 16.256.144 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 34.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR, en los términos y conforme al poder llegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TOVAR.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula No. 1.107.059.008 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 247.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA E.P.S., en los términos y conforme al poder llegado al proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE a la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA E.P.S. el auto admisorio de la demanda de fecha enero 20 de 2020 y córrasele el traslado correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa. **Compártase el Link de la carpeta digital del expediente.**

SEXTO: CONTINÚESE con la notificación respecto del demandado LUIS GIL del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ESPERANZA INAGAN DE CANACUAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LUZ ESTELA BENAVIDEZ VERA en calidad de Litis Consorte Necesario **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00347-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se agotó la dirección de notificación física de la Litis consorte Necesario, sin embargo, no fue posible su entrega, conforme se desprende de la constancia postal allegada al expediente digital. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante solicita designar curador ad litem y seguir con el trámite correspondiente.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO SUST. No. 244****Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-**

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se avizora certificación de devolución expedido por la empresa postal INTER RAPIDISIMO, del envío Número 700070219097, dirigido a la Sra. LUZ ESTELLA BENAVIDEZ VERA en la dirección de notificación CLL 77 A # 26 G1 – 44, Los Naranjos de la ciudad de Cali (V.) por el motivo “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”. (Expediente digital, archivo No. 016).

Por lo antes expuesto, se considera necesario continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem de la Litis Consorte Necesario, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículo 108 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado, DISPONE:

/S.G.

PRIMERO: EMPLÁCESE a la Litis consorte necesario **LUZ ESTELA BENAVIDEZ VERA** identificado con C.c. 66.837.948, el presente emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador de la Litis consorte necesario **LUZ ESTELA BENAVIDEZ VERA** identificado con C.c. 66.837.948, al doctor(a):

HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Q.), correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librara el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por FRANCIA JOHANNA BEDOYA ARENAS contra INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL FRAY LUIS AMIGO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00364-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se realizó la notificación judicial a los sujetos procesales, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 245

Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a la dirección electrónica registrada en la plataforma web de la entidad, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra las constancias de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365.

El Juzgado Dispone,

PRIMERO: Señálese el día **LUNES, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

/s.g.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link de la carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -

7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JOHANNA HURTADO HOLGUIN contra INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00206-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se realizaron dos (2) intentos de notificación judicial a la demanda, resultando infructuosas, conforme se desprende de las constancias de rechazos informados por la plataforma de correo electrónico Office 365.

Acto seguido, el Despacho agoto los números de contacto registrados para la demandada en el certificado de existencia y representación allegado, teniendo como respuesta, escrito electrónico del Dr. JEISSON ANDRES PEÑUELA RINCON, donde informa que es el actual liquidador de la demandada, allega certificado actualizado y solicita ser notificado de manera electrónica.

Finalmente, reposa escrito de reforma a la demanda, allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, al correo institucional del Despacho, solicitud que no está llamada a prosperar, en consideración a que el presente proceso es de única instancia y todavía no es el momento procesal oportuno.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 248

Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-

En consideración al informe secretaria, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor JEISSON ANDRES PEÑUELA RINCON, en su condición de liquidador de INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACIÓN, para que comparezca y conteste la demanda.

s.g.

Agótese la notificación judicial conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificación judicial: notificacioneshoteles@gmail.com, en este mismo acto, emplácese de la fecha de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T.

SEGUNDO: SEÑÁLESE EL DÍA MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, para continuar con la diligencia **VIRTUAL** profiriendo la correspondiente sentencia conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NO SE ACEPTA LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, atendiendo que el presente proceso es de única instancia y la reforma a la demanda procede luego de la contestación realizada en audiencia.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por VALERIA HERNANDEZ CARMONA contra INGENIERIA MEJORAMIENTO EXCELENCIA Y CONSULTORIA INME INGENIEROS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00016-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se realizó la notificación judicial a los sujetos procesales, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 249

Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a la parte demandada, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365.

El Juzgado Dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

/s.g.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link de la carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MYRIAN RAMOS ANGULO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00063-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderadas judiciales las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestaron la demanda, cuyos escritos obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 9 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguelo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 244

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.852.059 expedida en Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 33.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial Y Directora Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY PACHÓN PACHÓN, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.737.900 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 60.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEXTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAMARIS GUZMAN FLOR contra GLORIA STELLA ERAZO GARZÓN, MARIELA ERAZO GARZÓN, LUIS ANTONIO ERAZO y BLANCA NIEVES GARZÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN (Q.E.P.D.). **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00110-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 DE mayo de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que la demanda laboral de la referencia fue sustanciada por el oficial mayor del Juzgado Dr. HECTOR HERNANDO HERRERA MOTOA, quien es el encargado de admitir e inadmitir las demandas ordinarias, especiales que ingresan por reparto. Debido al cúmulo de procesos que ingresan por reparto, las dificultades que se presentan por el mal servicio de internet con que cuenta el Juzgado y en general la Rama Judicial, lo cual en diversas oportunidades era imposible acceder a las aplicaciones con que se presta el servicio de administración de justicia, tan solo fue posible revisar la demanda, en el transcurso de la presente semana.

Lo anterior, obedece a que, en la medida de lo posible se vienen sustanciando los procesos de forma cronológica, ya que en virtud de los inconvenientes surgidos con ocasión de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia por covid 19, la dinámica del despacho, se vio obligada a cambiar evidenciándose un retraso en la ejecución de las tareas diarias y particularmente en la sustanciación de procesos, lo que conllevó a que se debieran atender en primera medida las demandas que habían ingresado por reparto en el año 2020, luego de la suspensión de términos judiciales y permanecían represadas.

Es de anotar, que el estudio de las demandas que ingresaron por Reparto en el año 2020, solo finalizó el 16 de abril de 2021, bajo la Partida No. 2020-00232-00. Iniciándose de inmediato la revisión de las demandas remitidas por la oficina de Reparto en el año 2021, el día 30 de abril de 2021, con Radicación 2021-00001-00.

Es de anotar que revisado el Libro de control que obra en la Plataforma One Drive, el oficial mayor, el 7 de marzo del 2022, se percató que el proceso no había sido sustanciado.

Palmira (V) 8 de marzo de 2022.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 241

Palmira Valle, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS GUZMAN FLOR** contra **GLORIA STELLA ERAZO GARZÓN**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado Almacén Post, **MARIELA ERAZO GARZÓN**, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Calzado Chopper, **LUIS ANTIO ERAZO y BLANCA NIEVES GARZÓN**, estos dos últimos como padres del LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN (q.e.p.d.), propietario de los Establecimiento de Comercio denominados Comercializadora Canguro, Papatos Storee, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN (q.e.p.d.), reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 308.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DAMARIS GUZMAN FLOR, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

E-mail: aro83@hotmail.com

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DAMARIS GUZMAN FLOR** contra **GLORIA STELLA ERAZO GARZÓN**, propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN POST, **MARIELA ERAZO GARZÓN**, propietaria del establecimiento de comercio CALZADO CHOPPER N°. 1, LUIS ANTONIO ERAZO y BLANCA NIEVES GARZÓN, padres del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZON (q.e.p.d.), propietario del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA CANGURO Y PAPTOS STORE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **GLORIA STELLA ERAZO GARZÓN** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. E-mail: lilirego1@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARIELA ERAZO GARZÓN** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. E-MAIL: mariellaerazo@gmail.com

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor LUIS ANTONIO ERAZO (Progenitor LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN (q.e.p.d.) del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: comercializadoracnguro@hotmail.com y papatos.store@gmail.com

SEXTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: DESIGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del señor LUIS ALBERTO ERAZO GARZÓN, al Doctor HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Q.).

Correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

OCTAVO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librará el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOVENO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ STELLA GONZÁLEZ CERVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y ALBA MERY CIFUENES RAMÍREZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00149-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 14 de Julio de 2021.

Palmira (V), 8 de marzo de 2022.-

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que la demanda laboral de la referencia fue sustanciada por el oficial mayor del Juzgado Dr. HECTOR HERNANDO HERRERA MOTOA, quien es el encargado de admitir e inadmitir las demandadas ordinarias, especiales que ingresan por reparto. Debido al cúmulo de procesos que ingresan por reparto, las dificultades que se presentan por el mal servicio de internet con que cuenta el Juzgado y en general la rama judicial, lo cual en diversas oportunidades era imposible acceder a las aplicaciones con que se presta el servicio de administración de justicia, tan solo fue posible revisar la demanda, el pasado 28 de octubre de 2021.

Lo anterior, obedece a que, en la medida de lo posible se vienen sustanciando los procesos de forma cronológica, ya que en virtud de los inconvenientes surgidos con ocasión de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia por Covid 19, la dinámica del despacho, se vio obligada a cambiar evidenciándose un retraso en la ejecución de las tareas diarias y particularmente en la sustanciación de procesos, lo que conllevó a que se debieran atender en primera medida las demandas que habían ingresado por reparto en el año

2020, luego de la suspensión de términos judiciales y permanecían represadas.

Es de anotar, que el estudio de las demandas que ingresaron por Reparto en el año 2020, solo finalizó el 16 de abril de 2021, bajo la Partida No. 2020-00232-00. Iniciándose de inmediato la revisión de las demandas remitidas por la oficina de Reparto en el año 2021, el día 30 de abril de 2021, con Radicación 2021-00001-00.

En ese orden se continuó con la revisión en forma cronológica y el 9 de agosto de 2021, se sustanció la demanda con Radicación 2021-00149- 00, la que, al parecer por problemas de internet, lo cual fue constante durante el año, no le llegó vía correo institucional personal al titular del Juzgado, para ejercer el control previo antes de ser firmada y publicada.

Es de anotar que revisado el Libro de control que obra en la Plataforma One Drive, el oficial mayor, el 4 de marzo del 2022, se percató de la falta de publicación del auto proferido dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se está publicando en esta fecha. Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 242

Palmira Valle, Ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CERVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ALBA MERY CIFUENTES RAMÍREZ como Litis Consorte Necesario, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 100.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CERVERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ CERVERA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y **ALBA MERY CIFUENTES RAMÍREZ** como Litis Consorte Necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ALBA MERY CIFUENTES RAMÍREZ** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

SEXTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor RICAURTE RIVERA FERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con la cédula No. 16.245.798.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARTHA LUCIA PEÑA OREJUELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se realizó la notificación judicial a los sujetos procesales, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia.

Palmira (V), 10 de marzo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 246

Palmira Valle, jueves, 10 de marzo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a la parte pasiva, fue recepcionada en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de entrega y confirmación arrojada por la plataforma de correo electrónico de Office 365.

El Juzgado Dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

/s.g.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

/s.g.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.838 del 23 de noviembre del 2021. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.252

Palmira (V.) diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informa secretarial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no subsanó la demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el Auto Inter No. 838 del 23 de noviembre del 2021, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante y dispondrá la devolución de la demanda a quien la presentó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES RAD: 2021-00209-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RODRIGO MIRANDA ERAZO contra PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P, hoy VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., y GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00017-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 1º de febrero de 2022.

Palmira (V) 7 de marzo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 234

Palmira Valle, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción***

frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 3º, 5º, 8º y 14, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - El HECHO 14, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de los demandados.

3º. - Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el que se aportó con la demanda data del 5 de abril de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y con Tarjeta Profesional No. 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor RODRIGO MIRANDA ERAZO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

E-mail: abogadabernalgiron24@.com

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RODRIGO MARIANDA RAZO contra PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P, hoy VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P., SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., y GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO